



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2021-00135-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.996

Revisado el expediente, encontramos que la apoderada judicial de la demandante cumplió la carga procesal requerida con auto del 18 de agosto del presente año (No. 32 exp.); por ello se validará la notificación personal del demandado Neftali Acosta Acosta, hecha a través del correo electrónico sdanita7@gmail.com

Ahora bien, como de la revisión se advierte que, además, el 7 de septiembre de 2021 fue hecha notificación personal al mismo demandado, dada su comparecencia física al juzgado y teniendo en cuenta que el 27 de agosto de este año la apoderada judicial del demandante le remitió la notificación personal con copia de la demanda y sus anexos, considerando que esta cumplió el objetivo de poner en conocimiento el contenido de la providencia que debía ser notificada y garantizar el derecho a la defensa y contradicción, en torno al respeto al debido proceso es necesario contar los términos procesales desde la fecha de la recepción de la notificación electrónica; ello de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y a que el art. 117 del C.G.P. determina que salvo disposición en contrario, los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables y el juez debe cumplirlos estrictamente.

En consecuencia, haciendo control de legalidad conforme lo determina el núm. 5 del art. 42 del C.G.P., se saneará el error de procedimiento encontrado y se dejará sin efecto la notificación personal realizada el 7 de septiembre de 2021 ya que no pueden contarse los términos de traslado a partir de esta fecha, sino que estos están corriendo según la notificación electrónica del 27 de agosto de 2021. Decisión que, para garantizar el debido proceso al demandado, será puesta en conocimiento del demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: VALIDAR la notificación personal hecha al demandado Neftali Acosta Acosta el 27 de agosto de 2021, a través del correo sdanita7@gmail.com; notificación que se entiende realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Por secretaria **CÓRRANSE** los términos procesales correspondientes.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR ni efecto la notificación personal realizada el 07 de septiembre del presente año al demandado Neftalí Acosta Acosta.

Tercero: PONGASE en conocimiento del señor Neftalí Acosta Acosta esta decisión, a través del mismo correo electrónico.

NOTIFIQUESE



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8900c6bc5146cefcc21fa5cdabc54bcd b2e25c390aefec7a5a16324453de5466

Documento generado en 10/09/2021 01:29:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**